

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, el cual mediante el artículo 1º., ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, recepcionada el día 27/07/2020. Santiago de Cali, 27 de Agosto de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN-CARDOZO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1486**  
**RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00437-00**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ, a través de endosatario en procuración, contra el señor, CESAR AUGUSTO ARIAS SÁNCHEZ, para el cobro de la obligación contenida en título valor (Letra), advirtiendo que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, advirtiendo la instancia que el mismo será librado de conformidad a las facultades otorgadas al juzgador, en el artículo 430 del C.G.P., respecto a los intereses remuneratorios (no pactados), y los moratorios. En tal virtud, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENASE** al demandado, señor CESAR AUGUSTO ARIAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.477.210, se sirva pagar a favor de la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ, identificada con C. C. No. 1.130.600.415, la obligación contenida en la Letra de Cambio, sin numerar, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) M/cte., por concepto de capital incorporado en el título (Letra de Cambio).
- 1.1. POR LOS INTERESES DE MORA sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de Febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- DECRETASE EL EMBARGO** de la quinta (1/5) parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado CESAR AUGUSTO ARIAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.477.210, de parte del EJERCITO NACIONAL, el cual debe ser puesto a disposición de este despacho. Líbrense los oficios por secretaría al pagador, previniéndole de su responsabilidad solidaria en el eventual caso de no realizar los descuentos.

**Limítese** el embargo a la suma de Quince Millones Doscientos Mil Pesos (\$15.200. 000) M/cte.

**TERCERO.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT, del demandado, CESAR AUGUSTO ARIAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.477.210, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, y BANCO DE BOGOTÁ.

**Limítese** el embargo a la suma de Once Millones de Pesos (\$11.000.000) M/cte.

**CUARTO.- POR LAS COSTAS** del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**QUINTO.- SE ADVIERTE** a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

**SEXTO.-** Notifíquese del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y las manifestaciones juradas del endosatario en procuración .

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar en calidad de Endosatario en Procuración al abogado HECTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA, identificado con la C.C. No. 16.937.271 y T.P. No. 247.603 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

*Sonia Durán Duque*  
**SONIA DURAN DUQUE**  
**JUEZA**

JUZGADO TCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2020 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria